



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Rovira Tolima, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad: 73624-40-89-001-2022-00062-00

ACCIONANTE: MAGALY VALENCIA RAMIREZ en representación de la menor SMSV

ACCIONADA: NUEVA EPS Y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

DECISIÓN: AMPARA DERECHO A LA SALUD Y VIDA DIGNA

I-. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver dentro del término constitucional la presente Acción de Tutela, interpuesta por **MAGALY VALENCIA RAMIREZ** en representación de la menor **SMSV**, en contra de la **NUEVA EPS** y la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud y vida en condiciones dignas.

II-. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Contó la accionante que, su menor hija SMSV padece de “OTRAS ANORMALIDADES DE LA MARCHA Y DE LA MOVILIDAD Y LAS NO ESPECIFICADAS, MICOSIS NO ESPECIFICADA, EPILEPSIA Y SINDROMES EPILEPTICOS Y RETARDO EN EL DESARROLLO”, motivo por el cual sus galenos tratantes le ordenaron “TERAPIAS OCUPACIONAL INTEGRAL Y TERAPIA FISICA INTEGRAL”, las cuales son realizadas en la ciudad de Ibagué Tolima, por lo que debe desplazarse junto con su hija desde la ciudad de Rovira a la de Ibagué, sin embargo indicó que, no cuenta con los recursos económicos para asumir los costos de este transporte.

Agregó que, en razón a su falta de capacidad económica para sufragar los gastos de traslado, por intermedio de la PERSONERIA MUNICIPAL DE ROVIRA, el día 22 de abril de 2022 mediante oficio RC-PMR Nro 118, solicitó a la NUEVA EPS auxilio de transporte a favor de su menor hija, no obstante, a la fecha de presentación de esta acción de tutela, no había recibido respuesta.

Afirmó que, es una persona de escasos recursos y que a su hija le programan de 3 a 5 terapias a la semana, solo pudiendo en ocasiones acudir a una o dos de ellas, toda vez que debe tomar doble transporte, esto es desde la vereda Los Andes hasta el municipio de Rovira y posteriormente hasta la ciudad de Ibagué, así mismo el retorno.

Con fundamento en lo anterior solicitó que, se ordene a la NUEVA EPS y a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, cubrir los gastos de transporte, para su hija y para ella en calidad de acompañante, y así poderla llevar a las terapias y demás citas con especialistas, que le sean ordenadas en lugar diferente de su domicilio, que corresponde a la Vereda Los





JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Andes en el Municipio de Rovira Tolima. Aunado a lo anterior solicitó que, se autorice el recobro de la NUEVA EPS, a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA y al FOSYGA, por los elementos y procedimientos y gastos que no se encuentren cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud (POS).

III.- DEL TRÁMITE DE INSTANCIA

Una vez fue recibida por reparto la acción de tutela, el Despacho mediante auto del 23 de mayo de 2022, avocó conocimiento, ordenó correr traslado a las accionadas **NUEVA EPS** y la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, de la acción de tutela, para que ejercieran el derecho de defensa que les asiste constitucionalmente, así como se requirió a la personería municipal de Rovira, para que allegara constancia de envío y entrega del oficio RC-PMR OFICIO: Nro. 118.

La **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, a través de su secretario JORGE BOLIVAR, informa que de acuerdo a sus competencias, están a su cargo todos los procedimientos, exámenes y servicios de salud que requiere la población pobre sin capacidad de pago, sin embargo si la persona se encuentra afiliada al régimen subsidiado, esta responsabilidad deberá ser asumida por la EPS-S subsidiada.

Conforme a lo anterior y en razón a que el menor **SMSV** se encuentra afiliado a la **NUEVA EPS**, indica que es esta última quien debe autorizar y garantizar los servicios solicitados por el usuario, por lo que solicitó no se impute responsabilidad a la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, como quiera que no ha vulnerado los derechos fundamentales del menor.

La **NUEVA EPS**, dio respuesta a través de apoderada especial, expresando que, el transporte requerido por la parte actora no es procedente en la medida que debido a que su lugar de residencia, no se encuentra en el listado de municipios corregimientos departamentales a los que se les reconoce prima adicional - diferencial, por zona especial de dispersión geográfica y a los cuales la EPS no está en la obligación de costear el transporte del paciente, de acuerdo con la Resolución 2381 de 2021.

Agregó que, en cuanto a los gastos de transporte, se debe tener en cuenta que no se trata de una movilización de paciente con patología de urgencias certificada por su médico tratante, ni hay una remisión entre instituciones prestadoras de servicios de salud, sumado a que el traslado de pacientes es solamente de manera hospitalaria y ambulatoria bajo condiciones que se encuentran en él, se debe tener en cuenta que éste (transporte) no hace parte de la cobertura establecida en el Plan Obligatorio de Salud, y sólo está a cargo de las EPS, sino únicamente cuando el paciente sea remitido de una IPS a otra, para continuar un





JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

tratamiento específico, contemplado por sus médicos tratantes, no para traslados de pacientes ambulatorios.

Afirmó que, la NUEVA EPS viene garantizando el acceso a cada uno de los servicios de salud y la atención integral que la parte accionante pretende mediante la presente acción de tutela que sea asumido por la EPS, y que el costo de traslado a las citas médicas, se trata de una pretensión eminentemente económica.

De acuerdo a lo expuesto solicitó que, no conceda la acción de tutela en contra de la NUEVA EPS y se desvincule de la misma, teniendo en cuenta que es improcedente, como quiera que, actualmente se presta oportuna y eficientemente el servicio de salud al accionante de acuerdo con sus obligaciones; así mismo que, se niegue el suministro de viáticos y transportes dado que para el presente caso es nuestro afiliado quien debe asumir el costo de los servicios excluidos del Plan de Beneficios de Salud de acuerdo con el principio de solidaridad.

En último lugar solicitó que, en caso de no accederse a las anteriores peticiones, se faculte a la a NUEVA EPS S.A., para que repita contra el Ministerio de Protección Social con cargo a la Subcuenta correspondiente de la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud ADRES, todos los valores por concepto del cumplimiento del fallo de tutela.

La **PERSONERIA MUNICIPAL DE ROVIRA**, respondió al requerimiento efectuado, allegando la constancia de envío del Oficio Nro 118, con el cual se solicitó el auxilio de transporte a la NUEVA EPS.

IV. CONSIDERACIONES

Competencia

Con fundamento en el artículo 86 de la constitución Nacional y artículos 1º y 37 del decreto 2591 de 1991, modificado por el artículo 1º de Decreto 1382 de 2000 y el decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela de la referencia.

Según el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”*





JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

También establece la referida norma en su artículo 6 numeral 1° que *“la acción de tutela no procederá, Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”*¹

Ahora bien, es necesario advertir que, respecto al derecho a la salud, su definición y alcance, la Corte Constitucional ha sostenido de tiempo atrás que:

“4.4. Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia

4.4.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: *“es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”*, al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)”*.

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado². Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

(...)

4.4.3. La Corte también ha destacado que el citado derecho se compone de unos elementos

¹ Decreto 2591 de 1991 art.6 num. 1º

² Sobre este punto se pueden consultar, entre otras, las Sentencias T-134 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-544 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett. En esta última se sostiene que: “El derecho a la salud está previsto en el ordenamiento constitucional como un derecho y como un servicio público, en cuanto todas las personas deben acceder a él, y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación -artículo 49 C.P.”





JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

esenciales que delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser. Estos elementos se encuentran previstos en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, en los que se vincula su goce pleno y efectivo con el deber del Estado de garantizar su (i) disponibilidad³, ii) aceptabilidad⁴, (iii) accesibilidad⁵ y (iv) calidad e idoneidad profesional⁶. (...)

4.4.4. Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos. Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en los *principios de continuidad, oportunidad e integralidad*, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.

4.4.5. El principio de *continuidad* en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que “una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”⁷. La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación⁸.

4.4.6. Por su parte, el principio de *oportunidad* se refiere a “que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.”⁹. Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la

³ “a) **Disponibilidad.** El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente (...).”

⁴ “**Aceptabilidad.** Los diferentes agentes del sistema deberán ser respetuosos de la ética médica, así como de las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, respetando sus particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud, permitiendo su participación en las decisiones del sistema de salud que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley y responder adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida. Los establecimientos deberán prestar los servicios para mejorar el estado de salud de las personas dentro del respeto a la confidencialidad (...).”

⁵ “**Accesibilidad.** Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información (...).”

⁶ “**Calidad e idoneidad profesional.** Los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidos.”

⁷ Sentencias T-234 de 2013 y T-121 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁸ Véanse, entre otras, las Sentencias T-586 de 2008, T-234 de 2013, T-121 de 2015, T-016 de 2017 y T-448 de 2017.

⁹ Sentencia T-460 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, reiterada en la Sentencia T-433 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.





JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

efectividad de los procedimientos médicos¹⁰.

4.4.7. Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de *integralidad*, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio¹¹ e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones¹².

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad “no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico”¹³, razón por la cual, como se verá más adelante, el juez constitucional tiene que valorar -en cada caso concreto- la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral.”¹⁴

Caso concreto

En el caso bajo estudio, se tiene que **SMSV**, es una menor de 2 años de edad, que de acuerdo a lo narrado por la accionante, como de la historia clínica allegada con el escrito de tutela, se afirma, padece de RETARDO EN EL DESARROLLO MOTOR, EPILEPSIA Y SINDROMES EPILEPTICOS IDIOPATICOS RELACIONADOS CON LOCALIZACIONES (FOCALES) (PARCIALES), motivo por el cual, su médico tratante le ha ordenado TERAPIA FISICA, OCUPACIONAL Y DE LENGUAJE.

Que como consecuencia de lo anterior la menor SMSV en compañía de su madre, deben trasladarse de 3 a 5 veces por semana desde la vereda Los Andes en el Municipio de Rovira hasta la ciudad de Ibagué, a recibir las terapias ordenadas, no obstante, su madre no cuenta con los recursos económicos suficientes para sufragar el costo del transporte que requieren para dicho traslado, pudiendo en ocasiones, asistir con su hija a una o dos de las terapias programadas.

¹⁰ Sentencia T-121 de 2015, MP. Luis Guillermo Guerrero

¹¹ El artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 establece lo siguiente: “La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. // En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

¹² Sentencia T-121 de 2015, MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹³ Sentencia T-036 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

¹⁴ Sentencia T-092 del 12 de marzo de 2018 Expediente T-6.448.448 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ





JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Que en razón de la comentada situación económica de la madre de la menor SMSV, por intermedio de la PERSONERIA MUNICIPAL DE ROVIRA, elevó petición ante la NUEVA EPS, para que le suministraran un auxilio de transporte para que pudiera trasladarse con su hija a las terapias que le han programado, sin que esta, le hubiera suministrado respuesta alguna.

En este orden de ideas, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver los hechos planteados por la accionante, en razón de la importancia y celeridad que requiere la prestación de los servicios de salud y conexos, a favor de la menor SMSV, más aún cuando se trata precisamente de una menor, que tiene protección constitucional, sin dejar de lado que son hechos actuales que revisten una posible vulneración de derechos fundamentales.

Ahora bien, descrito los correspondientes traslado, la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA indicó que, como quiera que la menor SMSV se encuentra afiliada al régimen subsidiado en salud a la NUEVA EPS, debe ser esta quien asuma el aseguramiento de los servicios que la menor requiera, solicitando no se le impute responsabilidad alguna, por no ser pretendido por la accionante de su competencia.

A su vez, la NUEVA EPS, manifestó que, el transporte ambulatorio que requiere la menor SMSV no se encuentra cubierto en la Resolución 2381 de 2021, al no encontrarse en un municipio o área no municipalizada por departamentos, en los que se reconoce prima adicional por zona especial de dispersión geográfica.

Así mismo agregó que, en el presente caso no se trata de una movilización de paciente con patología de urgencias certificada por su médico tratante, ni hay una remisión entre instituciones prestadoras de servicios de salud, por lo que la EPS no está a cargo de del servicio de transporte ambulatorio solicitado, por lo que solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela, se nieguen las pretensiones y subsidiariamente en caso de accederse a lo pedido por la accionante, se le autorice para hacer el recobro respectivo.

Como primera medida, es menester indicar que SMSV, es una menor de edad de tan solo dos (2) años, que goza de especial protección constitucional y sus derechos prevalecen sobre el de los demás, como bien lo ha indicado la Corte Constitucional en Sentencia T-468 del 2018, con ponencia de la Magistrado Dra. Diana Fajardo Rivera, de la siguiente manera:

De conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás (Art. 44, par. 3°, Superior), contenido normativo que incluye a los niños y niñas en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida, que se encuentran en situación de indefensión y que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado[52] y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el





JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

pleno y armonioso desarrollo de su personalidad. En este sentido, el actual Código de la Infancia y la Adolescencia[53] señala que se debe “garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión” donde “prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna”[54]. En ese orden, el principio del interés superior del niño, es un criterio “orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de la Infancia y la Adolescencia”[55], además de ser un desarrollo de los presupuestos del Estado Social de Derecho y del principio de solidaridad[56].

Es claro entonces que, para garantizar las prerrogativas establecidas en la Constitución y que han sido desarrolladas por la Jurisprudencia, se deben hacer efectivos los derechos de los menores, poniendo a disposición de estos, todos los medios legales y administrativos para su materialización, debiéndose interpretar todas las normas en procura de su bienestar, no pudiéndose poner barreras que los limiten y tomando decisiones orientadas al cumplimiento del principio del interés superior del niño.

Direccionando al caso concreto, los hechos puestos en conocimiento por la parte accionante, indican una posible vulneración al derecho fundamental a la salud de la menor SMSV, esto es por la ineficacia y/o falta de prestación de unos servicios por una limitación económica, por lo que es menester de este despacho adoptar medidas para su protección.

Con respecto al derecho a la salud, la Corte Constitucional en Sentencia T 122 de 2021, desarrollando el concepto de la efectividad al derecho fundamental a la salud expresó que: “Uno de los elementos de este derecho fundamental que tanto la Ley 1751 de 2015 como la jurisprudencia constitucional han reconocido es el de su accesibilidad.[144] En los términos de la ley estatutaria mencionada, este principio de accesibilidad exige que “[l]os servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural.” El elemento mencionado, a su vez, comprende cuatro dimensiones: (i) no discriminación, (ii) accesibilidad física, (iii) accesibilidad económica (asequibilidad) y (iv) acceso a la información.[145]”

Lo anterior quiere decir que, no es suficiente que las entidades del sistema general de seguridad social en salud, oferten sus servicios y/o cuentan con la disponibilidad de los mismos, sino que brinden las condiciones necesarias para que todas las personas puedan acceder efectivamente aquellos, sin distinción de su situación social y/o económica, situación que no ocurre en el presente caso, como quiera que si bien la NUEVA EPS tiene la disponibilidad de los servicios en salud que le fueron ordenados a la menor, como lo son las





JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

“TERAPIAS FISICAS, OCUPACIONALES Y DE LENGUAJE”, estas fueron programados en la ciudad de Ibagué, sin que la accionante tenga los recursos económicos suficientes para trasladarse junto con su hija desde Rovira, lo que conllevaría a que no podría acceder al servicio por falta de dinero.

Es de anotar que la falta de capacidad económica no fue controvertida por las accionadas, por lo que dicha situación en aplicación del artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, se presumirá como cierta, lo que se corrobora en atención a que la menor SMSV se encuentra afiliada en el régimen subsidiado a salud, el cual esta creado para las personas que carecen de recursos económicos.

La Corte Constitucional en la aludida sentencia preciso con respecto al servicio de transporte intermunicipal para acceder a los servicios de salud lo siguiente: “De conformidad con la reiterada jurisprudencia de esta Corte, una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada a ella cuando se abstiene de pagar los gastos de transporte intermunicipal y de estadía (incluidos su alojamiento y alimentación) –estos últimos si la persona debe permanecer más de un día en el lugar donde recibirá la atención que necesita– que el usuario debe cubrir para acceder a un servicio o tecnología en salud ambulatorio (incluido en el plan de beneficios vigente) que requiere y que es prestado por fuera del municipio o ciudad donde está domiciliado. En la Sentencia SU-508 de 2020,[171] la Sala Plena unificó las reglas sobre el suministro del servicio de transporte intermunicipal para pacientes ambulatorios, es decir, que no requieren hospitalización. Dicha providencia reiteró la jurisprudencia que ha establecido que, aunque el transporte no es una prestación médica en sí misma, es necesario para garantizar la faceta de accesibilidad del derecho fundamental a la salud, a la que se hizo referencia anteriormente, por lo que su falta de suministro se puede convertir en una barrera de acceso.”

Así mismo, la Corte Constitucional con relación al servicio de transporte consideró que “la obligación de asumir el transporte de una persona se traslada a la EPS, solamente en casos en los que: (i) el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la integridad, en conexidad con la vida de la persona; (ii) de no efectuarse la remisión, se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del afectado; y (iii) el paciente y sus familiares cercanos no cuenten con los recursos económicos para atenderlos”¹⁵.

En concordancia con lo anterior, la Resolución 2292 del 2021, expedida por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, con respecto al servicio de transporte del paciente ambulatorio estableció que:

¹⁵ Sentencias T-745 de 2009, T-365 de 2009, T-587 de 2010, T-022 de 2011, T-481 de 2011 y T-173 de 2012 entre otros.





JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

ARTÍCULO 108. TRANSPORTE DEL PACIENTE AMBULATORIO. El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia para acceder a una atención financiada con recursos de la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica.

PARÁGRAFO. Las EPS o las entidades que hagan sus veces, igualmente deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario deba trasladarse a un municipio distinto al de su residencia, para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de este acto administrativo, o cuando existiendo estos en su municipio de residencia, la EPS o la entidad que haga sus veces, no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios. **Esto aplica independientemente de si en el municipio la EPS o la entidad que haga sus veces, recibe o no una UPC diferencial.** (negrilla y subrayado fuera del texto original)

De acuerdo a la anterior artículo, se transcribe el citado artículo 10:

ARTÍCULO 10. PUERTA DE ENTRADA AL SISTEMA. El acceso primario a los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC se hará en forma directa, a través del servicio de urgencias o por los servicios de consulta externa médica, u odontológica general. Podrán acceder en forma directa a los servicios de consulta especializada de pediatría las personas menores de 18 años, obstetricia para las pacientes obstétricas durante todo el embarazo y puerperio o medicina familiar para cualquier persona, sin requerir remisión por parte del médico general, cuando la oferta disponible así lo permita.

Adicionalmente y para el caso concreto, es importante resaltar el artículo 71 de la citada resolución, que en su tenor literal indica:

ARTÍCULO 71. ATENCIÓN PARA LA RECUPERACIÓN DE LA SALUD. Los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC, incluyen las tecnologías en salud y los servicios para el diagnóstico, tratamiento, rehabilitación o paliación de la enfermedad, requeridos en la atención ambulatoria, con internación, o domiciliaria, de cualquier contingencia de salud que se presente, según el criterio del profesional tratante, articulado con el enfoque de Atención Primaria en Salud (APS), de acuerdo con los lineamientos de política pública vigentes, necesarias para la recuperación de la salud de las personas, desde la etapa prenatal a menores de seis (6) años de edad, además de las previstas para la población en general.





JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Asimismo, tienen acceso a los servicios de pediatría y medicina familiar, financiados con recursos de la UPC, de forma directa, es decir, sin previa remisión del médico general; sin que ello se constituya en limitación de acceso a la atención por médico general, cuando el recurso especializado no sea accesible por condiciones geográficas o por ausencia de oferta en el municipio de residencia.

Las normas transcritas refieren que, las EPS o las entidades que hagan sus veces tienen el deber de suministrar el servicio de transporte ambulatorio, cuando el servicio médico requerido por el afiliado no esté en su lugar de residencia, sin importar que se trate de un lugar con UPC diferencial, como erróneamente lo está argumentando la NUEVA EPS, más aún cuando la misma resolución en los artículos 10 y 71 transcritos, refieren que, el servicio por el cual debe trasladarse de ciudad la menor se encuentra cubierto, así como de tener especial atención en razón a ser una niña menor de 6 años.

En concordancia con lo anterior para el despacho es claro que, existe la necesidad del servicio de transporte intermunicipal y que la accionante se encuentra en la incapacidad para asumir su costo, razones suficientes para que se accede a su petición y se ordene a la **NUEVA EPS** suministrar el transporte intermunicipal que requiera la menor **SMSV** y un acompañante, para acudir a los servicios médicos que le sean ordenados por su médico tratante fuera de la ciudad de Rovira.

En último lugar, no se accederá a la solicitud de ordenar expresamente al ADRES, a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, y/o al Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA,) reintegrar a la entidad el 100% de valor de los servicios prestados, ya que por mandato legal, las Entidades Promotoras de Salud que prestan los servicios que no se encuentran incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, cuentan con la facultad para ejercer de manera directa el recobro ante la acotada entidad¹⁶; esto último siguiendo a su vez las directrices de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida digna de la menor **SMSV**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹⁶ Auto 042 de 2011 “no se podrá establecer como condición para reconocer el derecho al recobro de los costos, que la entidad no estaba legal ni reglamentariamente obligada a asumir que en la parte resolutive del fallo de tutela se autorice el recobro ante el Fosyga, o la correspondiente entidad territorial. Bastará con que en efecto se constate que la EPS no se encuentra legal ni reglamentariamente obligada a asumirlo de acuerdo con el ámbito del correspondiente plan de beneficios financiado por la UPC.”²⁰





Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal, Director, Gerente o Administrador de **NUEVA EPS**, que en un término que no puede exceder de 48 horas contados a partir de la comunicación de esta sentencia de tutela, si aún no lo ha hecho, **AUTORICE Y SUMINISTRE** el transporte intermunicipal que requiera la menor **SARAY MAGALY SEGURA VALENCIA** para asistir a las citas, consultas y/o servicios médicos que le sean programados fuera del municipio de Rovira.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente fallo de conformidad con el art. 30 del Decreto 2591 de 1991 y si no fuere impugnado remítase de inmediato a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **22948895ed017e68982b3665b3bac5a54c4d10f9c2146c9bad1c315c0116ec94**

Documento generado en 02/06/2022 03:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>